SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de control de identidad.

BOLETÍN N° 3.390- 07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia, en calidad de "simple".

Asistieron a la sesión en que se trató esta iniciativa el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa y el abogado de ese Ministerio, señor Jorge Vives.

La Comisión tuvo presente la opinión favorable del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, contenida en el oficio Nº 018, del 13 de enero de 2004.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, Nº 1), y 2º.

II.- No hubo artículos que sólo hayan sido objeto de indicaciones rechazadas.

III.- Indicación aprobada: Nº 1.

IV.- No hubo indicaciones aprobadas con modificaciones.

V.- No hubo indicaciones rechazadas.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

- - -

ARTICULO 1º

Numeral 2)

La indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, única que recibió el proyecto de ley, modifica este numeral, que reemplaza los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 85 del Código Procesal Penal, por otros tres incisos.

El nuevo inciso cuarto fija en ocho horas el plazo máximo dentro del cual debe realizarse el conjunto de procedimientos destinados a obtener la identificación de una persona que no lleve consigo documentos de identificación expedidos por la autoridad pública. Transcurrido este plazo, la persona debe ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se procederá a detenerla como autora de la falta prevista y sancionada en el número 5 del artículo 496 del Código Penal.

La indicación propone establecer en dicho inciso el plazo de seis horas.

El señor Subsecretario del Interior explicó que la opinión del Ejecutivo siempre fue la de fijar el plazo para practicar el control de identidad en seis horas, y así se establece, en este mismo proyecto, para el nuevo inciso quinto del artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, vigente en la Región Metropolitana de Santiago. Es de toda lógica que exista el mismo plazo, tanto en el Código de Procedimiento Penal como en el Código Procesal Penal, puesto que regulan una situación idéntica.

Informó que la ampliación a ocho horas para el caso del Código Procesal Penal obedeció a una indicación presentada en la Sala de la Cámara de Diputados, que se justificó en que seis horas sería poco tiempo en el caso de comunas rurales, en las cuales Carabineros no cuente con los medios necesarios para verificar la identidad de la persona sometida a este procedimiento.

La Comisión tuvo presente que, cuando la policía solicita la identificación de una persona, surgen varias posibilidades.

Una de ellas es que ésta se identifique legalmente, esto es, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

La segunda es que, habiendo recibido las facilidades del caso, no pueda acreditar su identidad.

Además, puede ocurrir que la persona se niegue a acreditar su identidad.

Hasta el momento, en estos dos últimos casos la policía debe conducirla a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

El proyecto de ley agrega que, si la persona se ha identificado, pero existen indicios de que ocultó su verdadera identidad o proporcionó una falsa; o se negó a acreditar la identidad, se procederá a detenerla como autora de la falta consistente en ocultar su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.

En consecuencia, en lo medular, el plazo persigue, como señala el inciso tercero del artículo 85, dar "facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados", a quienes no han podido acreditar su identidad con documentos expedidos por la autoridad pública.

La Comisión, por otro lado, tuvo en cuenta que la formulación original del control de identidad, contenida en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, agregado por la ley Nº 19.567, de 1º de julio de 1998, no establecía un período máximo de duración para este procedimiento.

El artículo 85 del Código Procesal Penal, en su inciso final, última frase, dispuso: "En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad".

Ese plazo mereció un análisis exhaustivo durante la discusión del Código en esta Comisión. Se consignó en el segundo informe, de fecha 20 de junio de 2000, lo siguiente:

"El plazo referido fue objeto de opiniones discrepantes, porque algunos Honorables señores Senadores lo estimaron excesivo, sosteniendo que dos horas eran suficientes para comprobar la identidad de una persona, sobre todo si está amparada por la presunción de inocencia. En cambio, otros Honorables señores Senadores señalaron que es poco probable que una persona no tenga ninguna forma de identificarse, y que podría ser insuficiente el plazo en el caso que fuere preciso comprobar su domicilio, por consideraciones de distancia que son válidas tanto para las grandes urbes como para el caso de localidades rurales apartadas, o se informe domicilio en otra ciudad. El lapso de cuatro horas para la duración de los trámites de control de identidad fue acordado por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, y en contra, porque respaldaron el establecimiento de un máximo de dos horas, lo hicieron los Honorables Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo." (página 153).

La ley Nº 19.693, de 28 de septiembre de 2000, reemplazó el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, fijando su texto vigente hasta ahora, con el objetivo de armonizarlo con la redacción convenida para el Código Procesal Penal, cuya discusión todavía se estaba efectuando.

La ley Nº 19.789, de 30 de enero de 2002, fijó el texto de los actuales incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 85 del Código Procesal Penal. Durante su tramitación legislativa, al debatir este tema con el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, se conoció su explicación "en el sentido de que, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se requieren entre cuatro y seis horas para comprobar las huellas digitales". Sobre esa base, se decidió fijar en seis horas el período máximo de duración de estos procedimientos. "La Comisión consideró que este lapso es más que suficiente para verificar si tiene alguna orden de detención pendiente o si la documentación que exhibe está adulterada". Integraron la Comisión los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva. (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de 14 de noviembre de 2001, página 10).

En esta oportunidad, sobre la base de las consideraciones precedentes, la Comisión reafirmó su planteamiento, consignado en el primer informe, acerca de la necesidad de "equiparar el tratamiento normativo de esta institución en los dos Códigos procesales", por cuanto no resulta lógico que exista un plazo máximo para efectuar el conjunto de procedimientos referidos al control de identidad en todas las Regiones del país y otro, menor, para realizarlo en la Región Metropolitana de Santiago.

El lapso actual de seis horas, ampliado hace dos años desde las cuatro horas originales, parece suficiente para conseguir las finalidades que se persiguen, y se ajusta al período superior necesario para la comprobación de las huellas digitales por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a lo manifestado por el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, a fines del 2001.

En consecuencia, se compartió la posición expuesta en esta oportunidad por el señor Subsecretario del Interior.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Moreno.

\- - -

MODIFICACIONES

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir la siguiente modificación en el proyecto de ley que se informa:

Artículo 1º

Número 2)

Reemplazar, en el nuevo inciso cuarto del artículo 85 del Código Procesal Penal, las palabras “ocho horas” por **“seis horas”.**

\- - -

TEXTO

De aprobarse la modificación señalada, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 85 del Código Procesal Penal:

1) En el inciso primero, reemplázase la expresión "podrán", por "deberán".

2) Sustitúyese el inciso cuarto, por los siguientes:

“El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a **seis horas**, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal:

1) En el inciso primero, sustitúyense, entre las palabras "policía" y "solicitar", la locución "podrá" por "deberá" y las expresiones "crimen o simple delito" las dos veces en que se las menciona, por "crimen, simple delito o falta".

2) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados,

dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresada en celdas o calabozos.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no podrá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención, debiendo ser puesta a disposición del tribunal como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.".".

- - -

Acordado en la sesión del 2 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa y Rafael Moreno Rojas.

Sala de la Comisión, a 9 de marzo de 2004.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESAL PENAL EN MATERIA DE CONTROL DE IDENTIDAD.

(BOLETÍN N° 3.390- 07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Modificar los procedimientos de control de identidad contemplados en el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

a) Hacer obligatoria su aplicación por la policía, y no facultativa, cuando concurran las circunstancias legales. Esto es, cuando medien casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que la persona de que se trata hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.

b) Disponer que, si al concluir la duración máxima de los procedimientos de control de identidad, existen indicios de que la persona ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, o se niega a acreditar su identidad, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal.

2.- Homologar, con la normativa precedente, la regulación que contempla sobre esta misma materia el Código de Procedimiento Penal.

En esta virtud, en la Región Metropolitana de Santiago la policía también quedará facultada para registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona sujeta a control; se ampliarán sus facultades de control a los casos de falta; estará facultada para tomar huellas digitales a quien no acredite su identidad, sin necesidad de contar con su autorización y, por último, se ampliará el plazo máximo para la realización de estas diligencias, actualmente de cuatro horas, a seis horas en ambos cuerpos legales.

II. **ACUERDOS**: el proyecto de ley fue objeto de una sola enmienda, aprobada por unanimidad (3x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**: dos artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**: no tiene.

V. **URGENCIA**: simple urgencia.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA**: el proyecto tuvo su origen en la Cámara de Diputados, donde fue iniciado por mensaje de S. E el Presidente de la República.

VI. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: por unanimidad, con 67 votos a favor.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 3 de diciembre de 2003.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe, en particular.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**: Código Procesal Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penal.

Valparaíso, 9 de marzo de 2004.

José Luis Alliende Leiva
Secretario